

No puede negarse al acreedor refeccionario la prueba pericial que ofrezca sobre la varolización de las obras, cuyo pago demanda.

Juicio seguido por don José Restelli y Cia. con doña Mercedes Bandini viuda de Suárez, sobre cantidad de soles.—De Lima.

Excmo. Señor:

Los señores José Restelli y Cia. han demandado á doña Mercedes B. viuda de Suárez para que les abone el valor de la refección de una finca, situada en la calle de San Carlos de esta capital, y habiendo contestado la señora Bandini de Suárez que no son exactos los hechos afirmados por lo demandantes, desde que muchas de las obras que se dicen realizadas no han sido hechas y las que existen han sido fabricadas por personas distintas, se ha recibido la causa á prueba, y los señores Restelli y Cia. han pedido que se valoricen, por peritos, esas obras, lo cual ordenó el juez á fojas 1 vuelta. Mas habiéndose opuesto la señora Bandini á esa operación, sosteniendo que no era posible practicarla mientras no se acreditara cuáles eran las obras que estaban afectas á su responsabilidad, expidió el juez el auto de fojas 3 vuelta, del cuaderno de pruebas, por el que declara fundada la oposición y que no procedía el peritaje; auto que ha sido confirmado por el de vista de fojas 8 del mismo cuaderno, contra el cual se ha interpuesto el recurso de nulidad ante VE. En concepto del fiscal, está arreglado á la ley el auto de vista, porque no habiéndose acreditado todavía en el juicio cuáles son las obras de la responsabilidad de

la propietaria, no es posible hacer su valorización; por lo que, concluye este Ministerio que puede declarar VE. no haber nulidad en el auto de vista que deniega esa prueba, salvo mejor acuerdo

Lima, 21 de marzo de 1908.

GÁLVEZ.

Lima, 2 de abril de 1908.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y atendiendo á que la prueba pericial ofrecida por el demandante don José Restelli tiende á acreditar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, en cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 657 del Código de Enjuiciamientos Civil; y á que solamente deben ser rechazadas las pruebas que no guardan relación con el asunto que se litiga y con los hechos deducidos por las partes, á tenor de lo establecido en el artículo 664 del mismo Código; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 8, su fecha 31 de octubre último; reformándolo y revocando el de primera instancia de fojas 3 vuelta, su fecha 15 de julio del año próximo pasado, mandaron se actúe dicha prueba; y los devolvieron.

Castellanos.—Villarán.—Eguiguren.—Figueroa.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.